

Con fecha 25 de Enero de 2022, las y los CC. Diputadas y Diputados, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIX Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto, POR LA QUE SE ADICIONA UN ARTÍCULO 189 BIS A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Salud Pública integrada por los CC. Diputados Verónica Pérez Herrera, Rosa María Triana Martínez, Fernando Rocha Amaro, Mario Alfonso Delgado Mendoza, Marisol Carrillo Quiroga y Francisco Londres Botello Castro; Presidenta, Secretaria y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 25 de Enero de 2022, le fue turnada a la Comisión dictaminadora por la Presidencia de la Mesa Directiva para su estudio y análisis correspondiente, la iniciativa que contiene Proyecto de Decreto, presentada por las y los CC. Diputadas y Diputados, Christian Alán Jean Esparza, Alejandra del Valle Ramírez, Ofelia Rentería Delgadillo, Eduardo García Reyes, Sandra Lilia Amaya Rosales, Marisol Carrillo Quiroga y Bernabé Aguilar Carrillo, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA) de la LXIX Legislatura, por la que se adiciona un artículo 189 BIS a la Ley de Salud del Estado de Durango.

Por lo anterior, y con fundamento en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. La Comisión, da cuenta, a partir de la exposición de motivos de la iniciativa, que ésta tiene como propósito:

“Que se implemente la “sanitización” de los mercados locales y estatales, a fin de salvaguardar la salud de las y los Duranguenses”, con la finalidad de tomar medidas de manera coordinada por parte del gobierno estatal, el municipal y la sociedad civil, que reduzcan el contagio de la enfermedad de COVID-19; en un contexto de recuperación de los comercios locales”(SIC).

SEGUNDO. La presente Comisión da cuenta, que las disposiciones generales para enfrentar las recientes contingencias de salud, derivadas de N1H1 y SARS-COV-2, y que afectaron gravemente al sector terciario de la economía (entre otros), fueron de dos tipos: disposiciones de aplicación general (decretos, acuerdos, lineamientos o normas de carácter voluntario y vinculante, etc.) para todos los sectores a nivel federal y estatal, y/o protocolos específicos de actuación emitidos por la autoridad sanitaria, en coordinación con el sector correspondiente (y con la participación de la iniciativa privada).

Con relación a las disposiciones generales, estas atendieron a circunstancias externas, tal como las recomendaciones de organismos internacionales como la Organización Mundial de la Salud (OMS), y a la relación bilateral con otros países (en especial los fronterizos); y a las definiciones de actuación por parte de las autoridades competentes, delimitadas por las relaciones jurídicas de concurrencia entre federación y entidades federativas en materia de Salubridad General, propias del federalismo dual: mediante el cual, se establece que la legislación en esta materia, es facultad de la federación, a la vez que se permite al legislador ordinario, a partir de una Ley General de Salud, distribuir las competencias administrativas entre los niveles de gobierno (tal como lo establece el artículo cuarto y 73 Constitucional, fracción XVI), de la coordinación de la autoridad sanitaria (Consejo de Salubridad y/o Secretaría de Salud) con otras dependencias.

Aunque, cabe mencionar, que aparte de estas disposiciones del Ejecutivo, de carácter general, para el caso del Estado de Durango durante el COVID-19, se expidió la Ley que regula medidas para la prevención de la transmisión del virus SARS-COV-2 (COVID-19) en el Estado de Durango; la cual aún está vigente, y cuyo objetivo único, es establecer el uso obligatorio de cubrebocas, como medida de protección a la salud de las personas, para prevenir el contagio.

Al respecto, la Comisión consideró, que ante una declaratoria de emergencia o contingencia sanitaria, se gestiona un evento disruptivo o inesperado, que debe atenderse con rapidez; para lo cual, es deseable (como solución alternativa) que se fijen medidas o estándares mínimos en disposiciones técnicas flexibles y con alta posibilidad de revisibilidad (tal como acuerdos y

decretos), dada la incertidumbre inicial y derivado de las distintas fases del comportamiento de la pandemia; atendiendo en todo momento, a los requerimientos de la autoridad sanitaria federal¹, cuya definición también es reactiva a la variación de los efectos de una enfermedad transmisible. Es decir, las medidas pertinentes y de seguridad, corresponden a cuestiones técnicas que se pueden ajustar a lo largo de las fases de una pandemia, así como a distintas cepas y/o patógenos.

Para la Comisión, es importante valorar esta alternativa de solución administrativa, ante la legislativa, tal como la emisión de lineamientos y protocolos, etc. Al respecto, la Comisión consideró, que si bien, son inciertas las medidas que se establecerán ante la ocurrencia de una nueva contingencia sanitaria, asociada a una enfermedad infectocontagiosa; dado que los mercados son lugares concurridos que pueden contar con bienes de primera necesidad (tal como los alimentos); y que a la vez es posible que estén permanezcan abiertos, parcialmente o totalmente, por decisiones económicas, se concibe que lo propuesto cumple con un fin práctico en materia de protección a la salud.

No obstante, se considera, que al establecerse en Ley estas medidas, cuando menos, debe definir hechos, actos y situaciones en términos generales y no solo hacer referencia al Covid-19.

TERCERO. Por su parte, para el COVID-19, la Organización Mundial de la Salud (OMS) realizó orientaciones respecto a la desinfección de establecimientos comerciales, con la finalidad de reducir la posibilidad de contaminación por el virus; a las que la autoridad federal y estatal atendió de acuerdo a la emisión de distintos protocolos y con la emisión de un sistema de semaforización, para su cumplimiento.

Por otro lado, la Comisión observa, que en determinado momento, la OMS, no recomendó desinfectar espacios abiertos a gran escala, como mercados (al aire abierto) a fin de destruir el citado virus u otros patógenos; *al considerar que la pulverización de desinfectantes (incluso al aire libre) puede ser nociva para la salud de las personas y causar irritación o daños en los ojos, las vías respiratorias o la piel (...)* La OMS considera a esta práctica como ineficaz, *ya que la suciedad y los detritos, por ejemplo, desactivan el desinfectante y no es posible limpiar a mano esos espacios para eliminar toda la materia orgánica;* además de considerar que es poco probable que la fumigación química cubra adecuadamente todas las superficies. ²

Por lo tanto, si la institución que es máximo referente a nivel internacional en materia de salud no considera adecuadas las medidas de desinfección en estos espacios ante el COVID-19 y/o cualquier patógeno, la Comisión considera importante, que se revise adecuadamente la acción a implementar propuesta, para lo cual hace una exploración del significado de la palabra “sanitizar”.

¹ El artículo 73 constitucional fracción XVI, bases 1a, 2a, y 3a, y que a la letra dispone:

XVI. Para dictar leyes sobre nacionalidad, condición jurídica de los extranjeros, ciudadanía, naturalización, colonización, emigración e inmigración y salubridad general de la República.

1ª. El Consejo de Salubridad General dependerá directamente del Presidente de la República, sin intervención de ninguna Secretaría de Estado, y sus disposiciones generales serán obligatorias en el país.

2ª. En caso de epidemias de carácter grave o peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país, la Secretaría de Salud tendrá la obligación de dictar inmediatamente las medidas preventivas indispensables, a reserva de ser después sancionadas por el Presidente de la República.

3ª. La autoridad sanitaria será ejecutiva y sus disposiciones serán obedecidas por las autoridades administrativas del país. Dentro de este marco constitucional es que se actuó de conformidad con lo previsto en la Ley General de Salud según lo dispuesto en su artículo 181, donde se señala que “en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión, de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o (...) la Secretaría de Salud dictará inmediatamente las medidas indispensable para prevenir y combatir los daños a la salud (...), en el 184 que dispone “que las acciones extraordinarias serán ejercidas por la Secretaría de Salud (...)

² OMS. Disponible en :<https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/q-a-considerations-for-the-cleaning-and-disinfection-of-environmental-surfaces-in-the-context-of-covid-19-in-non-health-care-settings>

Con relación al término “sanitización”, la Real Academia de la Lengua Española (RAE), establece que “sanitizar” es un verbo que se ha difundido últimamente, pero que pese a ello se recomienda evitar su uso, y el de sus derivados, y emplear en su lugar voces patrimoniales como sanear, higienizar, limpiar o desinfectar³. Ahora bien, analizando las definiciones recomendadas por la RAE y la OMS, la Comisión considera que lo correspondiente es referir acciones de saneamiento y limpieza, por hacer referencia a un lugar, y por no necesariamente tener relación con el uso de químicos. Por lo tanto, se recomienda una redacción alternativa.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIX Legislatura del Estado, expide el siguiente:

D E C R E T O No. 340

LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ÚNICO: Que adiciona el artículo 189 Bis a la Ley de Salud del Estado de Durango.

Artículo 189 BIS. Ante el acontecimiento de una contingencia sanitaria, la Secretaría de Salud, en el ámbito de su competencia, podrá coordinarse con los ayuntamientos, vendedores y locatarios de mercados y centros de abasto, para llevar a cabo acciones de sanidad y/o limpieza de dichos lugares; acción que deberá ser realizada con la finalidad de mantener un adecuado control sanitario, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la presente Ley.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. – El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Durango

SEGUNDO. – Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El ciudadano Gobernador del Estado, sancionará promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.

³ **RAE.** Sanear: Dar condiciones de salubridad a un terreno, a un edificio; higienizar: Disponer o preparar algo conforme a las prescripciones de la higiene; limpiar: hacer que un lugar o colectividad queden libres de los elementos que se consideran sobrantes o perjudiciales, desinfectar, quitar a algo la infección o la propiedad de causarla, destruyendo los gérmenes nocivos o evitando su desarrollo. Disponible en: <https://dle.rae.es/>



“Año 2023. Centenario Luctuoso de Francisco Villa”.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (15.) quince días del mes de marzo del año (2023) dos mil veintitres.

DIP. BERNABE AGUILAR CARRILLO
PRESIDENTE

DIP. ROSA MARÍA TRIANA MARTÍNEZ
SECRETARIA.

DIP. SILVIA PATRICIA JIMENEZ DELGADO